AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 1 de esta ciudad doctora Millerlandy Libreros Ferla, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Andrés Camilo Córdoba Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía N. 14.326.521, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, o verbal en contra de la señora Isleny García Tapasco o en contra de cualquier otro miembro de la familia.

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Isleny García Tapasco, por violencia intrafamiliar en contra del señor Andrés Camilo Córdoba Chamorro, se da apertura a la Historia N. 118-21 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal y física.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución 120.13.256 del 13 de junio de 2021, otorgó medida provisional a Isleny García Tapasco en contra de Andrés Camilo Córdoba Chamorro para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, en consecuencia ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de

trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó apoyo psicológico y trabajo social, de las personas incursas en el conflicto.

Mediante Resolución N. 120.13.259 de la misma fecha, se ordenó la apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores de edad David Alejandro García Tapasco y Gabriel Alexis Córdoba García, este último hijo común de la pareja Córdoba García.

El señor Córdoba Chamorro, se notificó y descorrió traslado de la denuncia el pasado 19 de junio del año en curso, en esa oportunidad solicitó el testimonio de su señor padre Jorge Eliecer Córdoba y anuncio que aportaría EMP donde se evidencia hechos de maltrato físico por parte de la señora Isleny García.

El día 28 de junio de la presente anualidad, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores Isleny García y Andrés Camilo Córdoba quienes se ratificaron en los hechos de la denuncia y los descargos respectivamente, atendiendo que cada uno de los padres solicita la custodia y cuidado personal del menor de edad Gabriel Alexis Córdoba García; la funcionaria administrativa suspende la actuación y ordena a su equipo interdisciplinario visita sociofamiliar.

El día 1 de los corrientes, se reanuda la respectiva audiencia y en ella se valoran los siguientes medios probatorios, denuncia realizada por la señora Isleny García Tapasco: i) informe psicológico realizado a la señora Isleny Garcia Tapasco y Andres Camilo Córdoba Chamorro; ii) historia clínica de la EPS del señor Andres Camilo Córdoba Chamorro; ii) consulta por psicología para establecer factor

detonante que incide en la dificultad de pareja, eventos problemas disfuncionales de pareja; iii) informe medico legal del Instituto de Medicina Legal realizado a la señora Isleny García Tapasco; iv) informe de visita domiciliaria realizada casa de habitación de la señora Isleny García Tapasco. El señor Córdoba Chamorro por su parte aportó constancia de asistencia psicológica por problemas de pareja del centro familiar militar de la Guajira, datada 12 de septiembre del año 2016, reporte epicrisis de la señora Isleny García Tapasco episodia de intoxicación, solicitud copia de Historia clínica de la señora Isleny García Tapasco de los años 2016 y 2017, respuesta de la Fiscalía General de la Nación donde advierte que la investigación radicada bajo N. 503136000559201900049 6 por violencia intrafamiliar se encuentra activa y solicitud de custodia del menor Gabriel Alexis Córdoba.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución N. CF. 120.13.3.330 del 1 de julio último, resolvió: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Andrés Camilo Córdoba Chamorro que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal o psicológica en contra de la señora Isleny García Chamorro de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008; consecuencialmente, se le enteró a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, de igual forma se pronunció frente a la custodia, cuota provisional de alimentos y régimen de visitas del menor de edad Gabriel Alexis Córdoba García, cuota alimentaria por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000) la cual deberá ser cancelada a partir del mes de julio de la presente anualidad.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, remisión a escuela de padres, de igual forma ordenó remitir la copia a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo

pertinente. En iguales términos ordenó a los padres del menor Gabriel Alexis Córdoba allegar la documentación requerida toda vez que con la aportada a las diligencia no se entienden restablecidos sus derechos.

Decisión que fuera recurrida por el señor Andrés Camilo Córdoba Chamorro, dentro del término de Ley.

Dentro de los reparos formulados alega que se vulneró su derecho al debido proceso y presunción de inocencia por parte de la funcionaria administrativa quien considera no realizó una adecuada valoración de los documentos aportados donde se evidencia la inestabilidad emocional, baja autoestima y celopatía por parte de su ex compañera permanente Isleny García Tapasco, que la llevan a presentar una falsa denuncia en su contra para lograr que aquel acceda a sus interés y exigencias económicas, indicó que no desplego agresiones físicas contra su ex pareja, no obstante, reconoce agresiones verbales.

Informó adicionalmente que no está de acuerdo con que la custodia y cuidado personal del menor Gabriel Alexis Córdoba García se le otorgue a la señora Isleny Garcia Tapasco, por cuanto aquella se encuentra domiciliada en la residencia de su tío el señor Erik Alexander Chamorro Farfan, persona de la cual refiere la señora García Tapasco fue abusada sexualmente y producto de dicho acto se concibió al menor de edad David Alejandro García Tapasco, en razón a ello considera que ese lugar no es apto para que su hijo continúe su proceso de crianza, advierte que desconoce si estos hechos son reales o no, ya que proviene de acusaciones no comprobadas por la señora Isleny García, pero le causan dudas respecto de la seguridad de su hijo, en razón a ello solicita la intervención de la comisaria hasta tanto no se descarten los citados hechos.

Agregó que en dos oportunidades anteriores la señora Isleny Garcia Tapasco también se alojó en la residencia ubicada en la Calle 16 N. 19-48 del Barrio Sembrador sostenida económicamente por el señor Erik Chamorro, donde fue desalojada por razones de hurto, reitera así que este lugar no es apto para la crianza de su hijo.

En razón a ello solicita que la custodia y el cuidado personal de su menor hijo le sea otorgada y se compromete asumir todo su sostenimiento.

Posteriormente mediante tres memoriales allegados a través del correo electrónico del despacho, el recuente reitera su solicitud de custodia y cuidado personal de su menor hijo Gabriel Alexis Córdoba, argumentando los problemas psicológicos que padece su ex pareja y advirtiendo que ha recibido a través de la mensajería de aplicación WhatsApp, mensajes por parte de la señora Isleny Garcia Tapasco donde le advierte que le retira la denuncia si accede a concederle la custodia y cuidado personal de su menor hijo y le suministra la cuota de alimentos de forma cumplida de igual forma denuncia mensajes intimidantes por parte del señor Erik Alexander Chamorro Farfan respecto de las declaraciones que va a rendir en la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar donde ya fue citado.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias; en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294, en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 modificado por el articulo 1 de la Ley 1959 de 2019, se establece: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del: ámbito punitivo de movilidad respectivo, parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y sicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Sobre el particular, en la sentencia SU - 080/20 la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones.

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres[1].

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo

[1] *Preámbulo Convención Belem Do Pará.*

habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia[2]*.*

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como "…aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural."[3] *Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar"*[4]*.*

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *"a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos*

---

[2] A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -[97] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.
[3] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.
[4] https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp

de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."[5]

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.*"[6]

Particularmente la violencia domestica[7] contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.[8]

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Isleny García Tapasco son constitutivos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal y fisica, pues así lo hace

[5] *Ibidem, p. 45.*
[6] *Ibidem, p. 86 y 87.*
[7] *Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.*
[8] *CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.*

saber ante la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, frente a los cuales solo reconoce los episodios de violencia verbal, razón por la cual en audiencia convocada para el 1 de los corrientes se adoptaron las decisiones pertinentes, decisiones contra las cuales el recurrente hoy ofrece reparos al considerar que no se vulneró su derecho de debido proceso y presunción de inocencia pues no se tuvo en cuenta los problemas psicológicos que presenta su ex pareja lo que en su criterio provocó que aquella formulará en su contra una falsa denuncia, advierte así mismo que la residencia donde actualmente habita su menor hijo Gabriel Alexis con su señora madre no es apto, toda vez que tiene noticia que un miembro de la familia extensa quien igualmente residen en dicho lugar presuntamente abuso sexualmente de su ex compañera sentimental lo que le permite inferir que su hijo no esta seguro en dicho entorno.

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra del señor Andrés Camilo Córdoba Chaparro, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2 , 5 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

"a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible[9]; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia[10]; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres[11].

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

---

[9] La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

[10] Ley 294 de 1996.

[11] La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que propopender en que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuró sea investigada y sancionada, y que las víctimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la señora García Tapasco y en contra del señor Andrés Camilo Córdoba Chamorro, prevenir que hacía futuro el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra de su ex compañera permanente, más aun cuando está inmerso en el conflicto un menor de edad, el cual es víctima en forma indirecta de la conducta desplegada por su progenitor en contra de su madre.

Como quiera que de las situaciones relatadas por la señora Isleny García Tapasco, se evidencia violencia verbal que recibe por parte de su ex compañero permanente señor Córdoba Chamorro, toda vez que así los reconoció el citado en el escrito de descargos, en el informe psicológico datado 21 de junio de 2021 e incluso en el escrito que sustenta el recurso de apelación refulge más que necesaria la medida de protección adoptada por vía administrativa. Ahora bien, respecto de las agresiones físicas si bien existe informe médico legal donde se advierte lesiones con mecanismo traumático contundente abrasivo consistentes con los hechos denunciados e incapacidad por 8 días, las investigaciones respectiva respecto de este hecho las habrá de adelantar la entidad competente, para el caso concreto la Fiscalía General de la Nación, esto por cuanto la competencia de la funcionaria administrativa solo radica en establecer las medidas de protección que se deben adoptar frente a denuncias de hechos por violencia intrafamiliar como un mecanismo de protección respecto de las presuntas víctimas, como mecanismo de prevención, por su parte la

responsabilidad penal sobre estos hechos la deberá establecer la Fiscalía como ya se anotó, de ahí que este juzgador concluya que al recurrente no se he ha vulnerado el derecho al debido proceso y presunción de inocencia como quiera que este se mantiene incólume hasta que el juez competente ante la solicitud de la Fiscalía como ente acusado emita el fallo de rigor.

Ahora bien respecto de la cuota alimentaria provisional otorgada a favor del menor de edad Gabriel Alexis Córdoba García, custodia y cuidado personal y regulación de visitas, se tiene que el carácter de dichas medidas es provisional al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, y las mismas fueron adoptadas por la funcionaria administrativa con fundamento en el informe de visita domiciliaria de donde se recomienda asignar la custodia provisional del menor a la progenitora hasta tanto el señor Andrés Camilo Córdoba, reciba terapias psicológicas que le permitan adquirir herramientas de resolución de conflictos que promuevan una sana convivencia para garantizar los derechos del pluricitado menor de edad, de ahí que si el recurrente presente inconformidad respecto de las medidas adoptadas, está facultado para presentar en el momento en que aquel lo considere pertinente, ante el Juez de familia la respectiva solicitud de custodia y cuidado persona, regulación de alimentos y regulación de visitas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el suscrito funcionario considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120-13-3-330 del 1 de julio del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

No obstante se exhorta a la funcionaria administrativa, para que en virtud del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelanta respecto del menor de edad Gabriel Alexis Córdoba García, ordene en forma inmediata el

seguimiento psicológico del citado menor con el fin de determinar factores de riesgo en el entorno familiar donde actualmente se encuentra ubicado y adoptar las medidas de protección pertinentes a fin de prevenir cualquier conducta que afecte su integridad física, psicológica y emocional hasta que el Juez competente determine lo pertinente respecto de la custodia y cuidado personal y demás situaciones que se deben regular respecto del citado menor, lo anterior atendiendo las manifestaciones expuestas por el recurrente respecto de la información que le suministró su ex compañera permanente relacionado con el presunto abuso sexual del cual fue víctima por parte de un miembro de la familia extensa que de acuerdo a la información vertida en la actuación reside en el mismo medio familiar de menor Gabriel Alexis Córdoba García.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la RESOLUCION No. CF. 120-13-3-330 del 1 de julio de la presente anualidad, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: EXHORTAR a la funcionaria administrativa, para que en virtud del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelanta respecto del menor de edad Gabriel Alexis Córdoba García, ordene en forma inmediata el seguimiento psicológico del citado menor, para los fines expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 117 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 2 de agosto de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR